



La Reforma y el sistema electoral venezolano

No se ha registrado en la historia republicana y democrática de Venezuela, un desmantelamiento institucional del sufragio y de la participación electoral que pueda equipararse a lo que ha sucedido en estos últimos nueve años.

Las modalidades "judiciales" de elegir a los rectores del CNE contra todo lo convenido en la Constitución y las Leyes; el posterior "fraude" a la Norma Fundamental, al vaciar de toda imparcialidad las postulaciones, la selección y la designación de los rectores convirtiéndolos en comisarios políticos; la abrupta confiscación del Registro Electoral a sus legítimos dueños como son los ciudadanos, creciendo exponencialmente en cada proceso electoral sin explicación alguna; la perversa automatización elegida y mantenida por estos directorios del CNE, que hace del secreto del voto y la auditoría independiente del proceso unas quimeras imposibles de garantizar; la trasgresión a la representación proporcional mediante el insólito mecanismo de las "morochas".

Estas y otras perversiones que han introducido en el sistema electoral venezolano, parecen que no les son suficientes a los señores y señoras que ejercen el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en Venezuela.

Ahora resulta que también han aprovechado la "Reforma" propuesta por el Jefe del Estado para cambiar la "constitucionalidad electoral" vigente, introduciendo unas modificaciones en su articulado para envilecer aún más la institución del sufragio, y sepultar de una vez por toda la confianza ciudadana en el voto como expresión insustituible de la Soberanía del Pueblo.

La conclusión acerca de un peor futuro electoral, en el supuesto de aprobarse esta "Reforma", no se basa sólo en el aumento exagerado – que en algunos casos llega al triple – del quórum vigente para hacer válidas las consultas al Pueblo bajo las diversas modalidades establecidas de *referenda*, convirtiendo la promesa de una democracia participativa en mera retórica de la demagogia oficial.

La profunda convicción de que el sufragio sólo pervivirá en la conciencia y en la memoria democrática de los venezolanos y venezolanas, porque desaparecerá de los procesos y las prácticas electorales, está sustentada en el artículo 136 de la "Reforma Constitucional", donde se instauro un nuevo poder público, el poder popular, que "Este no nace del sufragio ni de elección alguna...". ¿Cómo se pretende crear un nuevo poder que no emana del sufragio popular? Fácil: borrando al sufragio como el mecanismo genuino y legítimo para que el pueblo exprese su voluntad soberana, para sustituirlo por una comisión designada a dedo por el Presidente de la República, quien reconocerá el carácter y la personalidad legal de los órganos del poder popular, entre los cuales se cuentan los Consejos Comunales, como lo señala el artículo 156 en su ordinal 35, de la Reforma.

Con esta "Reforma" que aspiran imponer desde el Estado a la Sociedad, el sufragio y la tradición electoral venezolana, otrora ejemplo admirado en el Continente y orgullo de la ciudadanía, son amenazados definitivamente con desaparecer, sumiendo al País bajo el yugo de lo tumultuario siempre caprichoso, nunca responsable.

Ahora los comisarios electorales podrán decir lo que siempre han querido desde que llegaron al poder: "la única garantía electoral que vale en Venezuela es la que se emita desde Miraflores".



Actores

El árbitro eres tú

El Consejo Nacional Electoral (CNE) insiste en autodenominarse "árbitro" de los procesos electorales, cuando en realidad el término correcto es el de administrador electoral.

El verdadero árbitro electoral es el conjunto de miembros de mesa, testigos y electores. Así lo establece la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (artículos 29, 74 y 84).

Es por esto que el CNE debe designar ciudadanos (electores) como funcionarios electorales para el día de las elecciones, en lo que se denomina "Servicio Electoral Obligatorio".

El escrutinio es y debe ser público

Todos los miembros de mesa, los electores y testigos presentes de los partidos y candidatos que se encuentren cuando se abren las cajas y se cuentan los votos, se controlan entre sí. El resultado no debe diferir de la intención expresada en los comprobantes. Por todo lo anterior es importante que cada parte interesada tenga su testigo y los miembros de mesa cumplan con su responsabilidad ciudadana.

Todos deberían participar en rellenar las actas con los resultados de cada mesa. Ese sería el verdadero resultado oficial.

Luego todo es simplemente agregar y sumar: las mesas existentes en los Centros de Votación (CDV), los CDV establecidos en las parroquias, las parroquias que se agrupan en los municipios, los municipios en los estados, y los estados a nivel nacional, dependiendo de cada elección.

El CNE administra el proceso, es decir llama a los ciudadanos al servicio electoral: los entrena, los acredita y les da las herramientas para trabajar (cotillón electoral, escuelas, protección por parte del Plan República, etc.).

El CNE recibe las actas de votación y las tabula, al igual que los testigos de los candidatos deberían recibir las copias para que puedan verificar los resultados a cualquier nivel.

El CNE no arbitra resultados. Los resultados son registrados por los miembros de mesa, en cada mesa de votación del país, en vivo y en caliente, al abrirse las urnas y contarse los comprobantes.

En la actualidad el CNE viene usurpando la responsabilidad de los verdaderos árbitros, que son los ciudadanos en servicio electoral, con un sinnúmero de artimañas que pueden evitar que el resultado en cada mesa sea escrutado y registrado correctamente. Así ha desmantelado el punto de control del sufragio: el escrutinio público de los votos.

Este CNE no cumple la ley, ni rinde cuentas a los ciudadanos.

"Auditoría" al Registro Electoral

En una auditoría, los auditores deciden cómo evaluar el objeto que se está estudiando. El administrador o responsable operativo de ese objeto, presenta a los auditores toda la información que éstos soliciten.

En el caso de las supuestas auditorías al Registro Electoral (RE), ha pasado exactamente lo contrario: El CNE establece los límites de la "auditoría", y luego de algunas objeciones de los partidos políticos, termina añadiendo uno que otro punto al estudio. Al final se logra un superficial acceso a algunos datos que carece del alcance necesario para hacer un diagnóstico significativo del estado del RE, con fallas graves en la entrega de información por parte del CNE y con tiempo insuficiente para hacer los análisis de los datos.

El año pasado se evidenció la existencia de irregularidades, debilidades e inconsistencias en el manejo y control de la actualización del RE, que ameritaba la apertura de una averiguación administrativa, tal como se lo señalaron formalmente los técnicos al CNE. Incluso, éstos solicitaron profundizar el análisis de los hallazgos, en forma independiente de la Oficina Nacional del Registro Electoral (ONRE).

Entre los hallazgos se encontraron inconsistencias e irregularidades relacionadas con la ausencia de soportes físicos para avalar al menos 888.030 solicitudes de actualización al RE, a las cuales estaban asociados al menos 683.704 nuevos electores inscritos.

Estos hallazgos se identificaron a pesar de que la revisión técnica realizada estuvo sometida a condiciones extremadamente controladas por parte del CNE, sin contar con toda la información requerida. Sin embargo, esas restricciones fueron menores a las de la revisión de 3 días al RE (del 22 al 24 de octubre de 2007), establecida por el CNE en el caso actual del Referendo para la propuesta presidencial.

El primer acercamiento del CNE a los partidos, establecía una auditoría para evaluar la inconsistencia de la base de datos de todos los movimientos efectuados desde el 4 de septiembre de 2006 hasta el 7 de octubre de 2007. Es decir, según el CNE, el RE anterior al 4 de septiembre de 2006 es perfecto.

El RE requiere de una verdadera auditoría y no una simple revisión técnica. El CNE debe ofrecer la información, el tiempo y registros necesarios para llevarla a cabo.

Los ciudadanos debemos:

- 1.- continuar presionando por Elecciones Limpias, y
- 2.- exigir la formación de un nuevo RE en el que todos los ciudadanos podamos confiar.

Electores

Votar a los 16 años ¿un derecho?

Existen mundialmente organizaciones no gubernamentales (ONG) que apoyan no sólo la disminución de la edad para los votantes, sino la eliminación de cualquier restricción en la edad para elegir. Sin embargo, esta eliminación tropieza con el argumento de que el voto de un niño de 5 años, por ejemplo, sería el de la persona que lo acompañe.

Algunos argumentos **a favor** del voto para menores de 18 años son los siguientes:

- 1.- Si el derecho a votar no estuviera restringido por la edad, los políticos estarían obligados a reconocer los puntos de vista de una parte de la población que está siendo ignorada actualmente. La población infantil juvenil representa en Venezuela más del 50 por ciento del total.
- 2.- Es falso que una persona puede representar los puntos de vista o mejores intereses de otra persona o grupo. Los mejores representantes de sus intereses serían los mismos jóvenes.
- 3.- ¿Cómo es que las personas menores de 18 años paguen impuestos como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y no pueden decidir en qué se gastan estos impuestos?.

Algunos argumentos **en contra**:

- 1.- Los jóvenes no tienen interés en la política.
- 2.- Los jóvenes no son capaces de tomar decisiones políticas responsables.
- 3.- Los jóvenes son susceptibles a la influencia.
- 4.- El voto de un joven se puede comprar fácilmente.

Sin embargo esos argumentos tienen sus respuestas:

- 1.- Tampoco todos los mayores de 18 años tienen interés en la política. A lo mejor los jóvenes no se interesan tanto en la política porque no pueden votar.
- 2.- Las decisiones políticas responsables son difíciles de definir y evaluar. Quizás muchos adultos tampoco estén en capacidad de tomar decisiones que puedan ser catalogadas así.

3.- Antes se utilizaba el argumento de la influencia de los esposos sobre las mujeres para evitar que votaran.

4.- Mientras sea secreto el voto, el argumento de la compra de votos pierde validez. La compra de votos es muy difícil de evitar y también afecta la elección de adultos.

En Brasil y en Nicaragua los adolescentes pueden votar a los 16 años. Aunque no se dispone de una evaluación técnica de esa experiencia, la misma no parece haber tenido un efecto político particular.

La discusión sobre la edad para votar a partir de los 16 años, debería darse con base en información científica sobre el nivel de conocimiento e interés en la política y los problemas sociales de los jóvenes de esa edad.

Se interpretaría que el oficialismo está proponiendo esta reforma porque supone que cuenta o contará con un apoyo sustancial entre los jóvenes. Sin embargo, tal estudio se desconoce en el caso venezolano, por lo que resulta incierto pronosticar un efecto político particular en el caso de que esta medida fuera aprobada.

Procesos

Historia y atributos del Sufragio

Desde el comienzo de la era democrática en Venezuela se estableció el sufragio como pieza fundamental del juego democrático y principal mecanismo de participación de los ciudadanos para elegir a sus representantes ante los gobiernos nacional y municipal.

El gobierno de Isaías Medina Angarita promulgó una reforma a la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1945 en la que mantuvo como mecanismo de la elección presidencial el sufragio indirecto, caracterizado por la votación por parte de los senadores y diputados del Congreso Nacional (Artículo 100). Este mecanismo de votación era de tipo indirecto puesto que, asumiendo el papel de representantes del pueblo, los congresistas llevaban a cabo la elección del Primer Mandatario, lo que de alguna manera aseguraba la continuidad del partido de gobierno en el Poder Ejecutivo, que era el dueño de la mayoría de los escaños en ambas cámaras. La aspiración de Medina era que el gobierno que le sucedería propusiera el voto directo y secreto a posteriori; sin embargo, el alzamiento del 18 de octubre de 1945 dio al traste a esta aspiración al cesar el gobierno de Medina Angarita.

La Asamblea Constituyente de 1946 nacida bajo los auspicios de la Junta Revolucionaria de Gobierno sentó las bases del derecho al sufragio ejercido de manera directa, secreta y universal (artículo 192), otorgando por primera vez el derecho a votar de las mujeres, reduciendo la edad mínima de los electores a 18 años, permitiendo que los analfabetas pudieran votar y que el Presidente de la República fuera electo por la mayoría relativa de los votos. Este mecanismo de votación con tales características se mantuvo vigente en las constituciones de 1953, 1961 y la Constitución actual de 1999.

Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948 consagró como derecho fundamental al sufragio, por ser el mecanismo indispensable para que todos los seres humanos puedan elegir a sus representantes en la función pública de sus respectivos países y ser elegidos para las mismas funciones. Señala como condición necesaria para el desarrollo de este derecho que la votación se realice de manera libre (artículo 21).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su artículo 63 establece que el derecho al sufragio debe ejercerse de manera **Libre, Secreta, Directa y Universal**. Dada la tradición

democrática de nuestro país el pueblo ha ejercido el voto con estos atributos sin pensar mayormente el significado de cada uno de ellos y de qué manera logran garantizar el voto como ejercicio participativo de la democracia.

El voto es **LIBRE**, significa que todo ciudadano en condiciones de votar y consciente de su madurez política en el ejercicio del derecho al sufragio puede elegir a (los) candidatos (as) de su preferencia para que ejerzan las funciones públicas sin presiones ni discriminaciones por parte de terceras personas que conculquen o coarten sus derechos constitucionales, así como los beneficios otorgados por la ley y las autoridades competentes como consecuencia de la(s) opción(es) seleccionadas en su voto. Este atributo protege a los ciudadanos de ser sancionados o limitados en su ejercicio de ciudadanía si su decisión fuera abstenerse de votar.

El voto se considera **DIRECTO** cuando un elector no delega en manos de terceras personas la elección de sus representantes, sino que está consciente que su voto es contabilizado directamente para decidir el resultado de una elección. Cualquier forma en la cual la elección de un representante en el gobierno esté en manos de terceras personas, cuerpos deliberantes o cuerpos colegiados que tienen la última palabra en la selección se denomina **Voto Indirecto**. Sencillamente significa que en manos de pocas personas queda la voluntad de un colectivo en elegir.

El voto se considera **UNIVERSAL** cuando todos los ciudadanos en condición de votar, sin distinción de raza, sexo, religión, ideología, condición intelectual o condición socioeconómica pueden ejercer el sufragio como derecho ciudadano. Quizás esta sea una de las conquistas más importantes en materia del sufragio ya que a lo largo de la historia de la humanidad diversos grupos minoritarios lograron el reconocimiento de ciudadanos mediante su inclusión en el sistema electoral. Cualquier restricción racial, religiosa, sexual, intelectual o socioeconómica hace excluyente el ejercicio de este derecho, considerándose entonces el voto como **Censitario**, ya que depende de un censo de personas aptas para votar según las condiciones establecidas por restricción. Un ejemplo de Voto Censitario fue el establecido en la Constitución de 1830 que otorgaba el derecho al voto a todos los *varones (restricción sexual)* mayores de 21 años *que supieran leer y escribir (restricción intelectual)* y *que tuvieran bienes o medios de fortuna (restricción socioeconómica)*. Es decir que no podían votar ni las mujeres, ni los analfabetas ni mucho menos los esclavos de la época.

Finalmente la Constitución consagra el **SECRETO** del voto, definido como la reserva y custodia personal de la voluntad del elector en el ejercicio de su derecho. Esto quiere decir que siendo el voto un acto personal se deben garantizar las condiciones ideales para que en ningún momento terceras personas puedan conocer por sí mismas por cuáles opciones votó determinada persona en determinado momento, así como la no trazabilidad del sufragio en términos de la relación elector-voto. El voto de un elector, identificado por la firma de un cuaderno de votación o un comprobante de asistencia al acto de votar, no debe permitir que se pueda determinar por cuál candidato votó. Asimismo el secreto del voto permite garantizar la libertad del mismo, ya que un ciudadano podría votar sin ataduras ni temores a ser discriminado, vejado, censurado y conculcados sus derechos como consecuencia de su elección.

¿Se gana o se pierde?

El siguiente cuadro compara algunos de los artículos que la Asamblea Nacional ha aprobado, con aquellos establecidos en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La participación ciudadana y el Poder Popular continúan perdiendo fuerza, expresada en los aumentos de los porcentajes de electores requeridos para solicitar y participar en Referendos Consultivos, Revocatorios y Abrogatorios. Con ello se disminuyen las oportunidades para hacer uso de las herramientas de participación establecidas en la Constitución de 1999.

Nº Art.	CRBV 1999	Propuesta de Reforma CRBV 2007
64	Edad mínima para votar 18 años	Edad mínima para votar 16 años
71	Referéndum Consultivo: Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referéndum consultivo por solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral	De ser aprobada se requerirá un veinte por ciento (20%)
72	Referéndum Revocatorio: Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, se podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la activación del mecanismo para que los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción del Registro Electoral, en un número no menor del veinte por ciento (20%) , soliciten la convocatoria de un referéndum para revocar su mandato	De ser aprobado se requerirá un treinta por ciento (30%)
	Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria y sea mayor el total de votos a favor que el total de votos en contra, siempre y cuando hayan concurrido al referéndum más veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral	De ser aprobado se requerirá un cuarenta por ciento (40%)
73	Referéndum Proyectos de Ley: Serán sometidos a referéndum aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, con las dos terceras partes	Cuando así lo decida la mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional
	Si el referendo concluye en sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral	De ser aprobado se requerirá un 30%
	Referéndum Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales: Los tratados, convenios o acuerdos internacionales podrán ser sometidos a las dos terceras partes de la Asamblea Nacional	De ser aprobado se requerirá el voto de la mayoría de los diputados y diputadas integrantes de la Asamblea Nacional
	Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido un número no menor del quince por ciento (15%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral , el tratado, convenio o acuerdo internacional correspondiente se considerará aprobado	De ser aprobado se requerirá el quince por ciento (30%)
74	Referéndum Leyes Abrogadas: Serán sometidas a referendo para ser abrogadas, total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral	De ser aprobado se requerirá el treinta por ciento (30%)
	También podrán ser sometidos a referéndum abrogatorio los decretos con rango, valor y fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República, en uso de la atribución prescrita en el numeral 10 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores y electoras inscritos e inscritas en el Registro Electoral	De ser aprobado se requerirá el treinta por ciento (30%)
341	Enmienda Constitucional: La iniciativa de enmienda podrá activarla con el quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el Registro Electoral	De ser aprobado se requerirá el veinte por ciento (20%)
342	Reforma Constitucional: La iniciativa de la reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de los diputados, el presidente de la República en Consejo de Ministros, o un número no menor del quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el RE que lo soliciten	De ser aprobado se requerirá el veinticinco por ciento (25%)
348	Actualmente la convocatoria a una Asamblea Constituyente la pueden hacer también los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento (15%) de los electores inscritos y electoras en el Registro Electoral	La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrán tomarla el Presidente de la República, en Consejo de Ministros; la Asamblea, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados; y por el 35% de las personas inscritas en el RE.

Agradecemos todas sus observaciones, informaciones y aportes firmados sobre el tema electoral: monitorelectoral@sumate.org